



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta de mayo dos mil veintitrés (2023).

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

RAD. No. **110014003005-2023 00457 00**

ACCIONANTE: **EILEEEN KATHERIN FINO FINO**

ACCIONADAS: **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por EILEEEN KATHERIN FINO FINO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, presentó derecho de petición el 11 de abril de 2023 ante la Secretaría Distrital de Educación, en la que requiere información del número y ubicación de plazas actualizadas den la OPEC 184909 para docente de preescolar en la ciudad de Bogotá.

Señaló que citada entidad le dio respuesta a su solicitud el 26 de abril de 2023 bajo radicado E-2023-60472, sin brindar de fondo la información requerida.

LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, ordene a la Secretaría Distrital de Educación, que en un término no mayor a 48 horas emita respuesta de fondo, clara, completa y congruente a los pedimentos realizados en derecho de petición de fecha 11 abril de 2023.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el quince (15) de mayo del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La entidad accionada Secretaría Distrital de Educación, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el mismo día 15 de mayo del año en curso. (Documento digital 7 dossier virtual).

A través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, en adelante SED, el 16 de mayo de 2023, se pronunció sobre los hechos del presente amparo y aludió en su contestación que, “atendió la solicitud mediante comunicación de respuesta remitida al correo electrónico el día 26 de abril de 2023, y en la que previamente a la respuesta de fondo respecto a la solicitud, le informa la normatividad y el procedimiento respecto a las vacantes que se reportan ante la CNSC, a efecto de su provisión, así como el procedimiento para hacerlo. En cuanto a la puntual solicitud, la Entidad la niega, pero le explica las razones para hacerlo y el momento dentro del proceso en que las puede conocer dada la dinámica de la Planta y la variabilidad de novedades, lo que hace que las vacantes que para un día existan para otro ya no, al respecto le precisó”

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de

forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015², siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De otra parte, es importante para este despacho destacar lo mencionado por la Corte Constitucional en Sentencia T 588 del 2008 respecto a la convocatoria como norma reguladora señaló: "En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de **imparcialidad y objetividad**, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole". Aspecto que pierde su transparencia si se da la información como la requiere a través de petición y tutela la quejosa de la presente acción constitucional.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de la señora EILEEN KATHERIN FINO FINO toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud que presentó a fin conocer la ubicación de las plazas actualizadas en la OPEC 184909.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente, al cual le fue asignado el radicado E-2023-60472.

A su turno la entidad aquí accionada, se pronunció sobre los hechos del presente amparo y aludió en su contestación que, dio respuesta de

² La ley 1755 del 30 de junio de 2013 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."

manera oportuna, al derecho de petición radicado por la accionante en mediante comunicación enviada el 26 de abril de 2023, en la que se le indicó la normativa y el procedimiento respecto a las vacantes que se reportan ante la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil, y le explicó las razones de no poder entregar la información que requiere por tener una dinámica respecto al sector educativo y a la atención de necesidades administrativas de los diferentes establecimientos educativos del sector.

Visto ello, este despacho destaca que que por tratarse de información que dentro de los criterios de transparencia, imparcialidad, objetividad dentro de los concursos de merito que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe seguir ciertas etapas, no es el derecho de petición ni la acción de tutela los medios establecidos para conocer previamente el listado de vacantes como lo requiere la accionante de la presente acción constitucional.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por EILEEN KATHERIN FINO FINO, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a horizontal line drawn through it.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ**

AR